

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto requiere PREVIO A RESOLVER REANUDAR PROCESO	31/01/2023		
05615400300120160029900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA HENAO MONTOYA	Auto requiere PREVIO A RESOLVER CESION CREDITO Y NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	31/01/2023		
05615400300120160041300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ HOYOS	Auto requiere PREVIO RESOLVER CESION CREDITO Y NO ACEPTA RENUNCIA PODER	31/01/2023		
05615400300120160042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto aprueba liquidación REALIZADA POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO	31/01/2023		
05615400300120160042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto pone en conocimiento OFICIO DE OFICINA DE REGISTRO	31/01/2023		
05615400300120160061500	Ejecutivo Singular	BALMORE DE JESUS HENAO	LUZ ADRIANA ARENAS CIRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION	31/01/2023		
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Auto decide recurso NO REPONE	31/01/2023		
05615400300120180058500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto que niega lo solicitado DE REQUERIR CAJERO PAGADOR	31/01/2023		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto que ordena agregar despacho comisorio DEBIDAMENTE AUXILIADO	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	31/01/2023		
05615400300120200049100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO	Auto ordena oficiar A EPS Y ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION	31/01/2023		
05615400300120200054800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	ACBDE MARPAV S.A.S	Auto requiere PREVIO RESOLVER SUSTITUCION PODER	31/01/2023		
05615400300120210061300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS AGUILAR GIL	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	31/01/2023		
05615400300120220095400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	31/01/2023		
05615400300120220097800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NAVIEL DE JESUS QUINTERO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A CORECCION DE MANDAMIENTO	31/01/2023		
05615400300120220098600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEISON RAMIREZ RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	31/01/2023		
05615400300120230000600	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	DANIEL ORTIZ DIAZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	31/01/2023		
05615400300120230000900	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JUAN GUILLERMO JARAMILLO RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300120230001100	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	JUAN CAMILO RUA TANGARIFE	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	31/01/2023		
05615400300120230008000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero treinta -30- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de enero del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00006 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2e17e841f196094cbc4f6bcff1a1144f26497c896bcd011e647c727ea9b22**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00954 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTRO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba494dfa1e2c9986d3873c8d8b898a23f7952a7c2c9c9c09a87067f7847baf9**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00009 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** y en contra del señor **JUAN GUILLERMO JARAMILLO RENDON**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **Diecisiete millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos (\$ 17'755.691)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 24 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000475d11afe6c551cb733ddb31ca336454c3e4e58d67dcbc8fdbb25ec56a951**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00299 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión.
Resuelve otro.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., se deberá aportar copia de la Escritura 4876, de mayo 18 de 2022, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, como prueba de la calidad de Apoderado Especial de la citada entidad, con la que actúa el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición de la memorialista, obrante en el folio 2 del documento 05 de la carpeta virtual principal, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639f0db0edfb70ea9c8fa8691f56209780deeb60d906f1524a14fab7acb9d74**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00615 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes de Terminación

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, frente a las solicitudes de terminación anteriores, obrantes en documentos 3, 4 y 5 de la carpeta virtual principal, que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto fechado noviembre 4 de 2021.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a76b73e7d59437a6dd33e3a98c8191700e61892451bf613ee51fd00c6fd1f79**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00413 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión.
Resuelve otro.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., se deberá aportar copia de la Escritura 4876, de mayo 18 de 2022, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, como prueba de la calidad de Apoderado Especial de la citada entidad, con la que actúa el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición de la memorialista, obrante en el folio 2 del documento 06 de la carpeta virtual principal, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e27d2e551b9596ffed6476311d9808c45f938ae39c062e853cb130422b124d**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00978 00**

DECISIÓN: No accede a Corrección

Para el día doce -12- de diciembre de la pasada anualidad, se allego al dossier digitalizado, escrito emanado de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO endosataria de la Cooperativa pretensora, en el cual peticiona la corrección del mandamiento de pago en lo que respecta a que los interese de mora sean liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera (ver archivo 06 expediente digital)

Observando el mandamiento de pago librado en el presente trámite jurisdiccional y en lo concerniente a los interese moratorios, se dijo lo siguiente:

*“Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **30 de octubre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés **certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.** Por lo cual no se atenderá el pedimento de la parte demandante, dado que los intereses están conformes lo petitionaron*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed712a0f7771e8ef37a4c9c0157f3139a2979e85da8966032cb166b0eec079**

Documento generado en 31/01/2023 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 30 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 18 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00986 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 19 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555b77a239b376f43e73b7976cf32a328ec4d93d07b8450c3340006cad2f09ff**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2016-00428

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.055.040,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							5.055.040,00		\$0,00			5.055.040,00
							5.055.040,00					5.055.040,00
15-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	5.055.040,00	16	57.812,50			5.112.852,50
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	5.055.040,00	30	108.398,43			5.221.250,93
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	5.055.040,00	30	110.146,41			5.331.397,34
1-feb-16	30-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	5.055.040,00	30	110.146,41			5.441.543,74
01-maz-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	5.055.040,00	30	110.146,41			5.551.690,15
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	5.055.040,00	30	114.414,00			5.666.104,15
1-may-13	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	5.055.040,00	30	114.414,00			5.780.518,15
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	5.055.040,00	30	114.414,00			5.894.932,15
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	5.055.040,00	30	118.349,36			6.013.281,52
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	5.055.040,00	30	118.349,36			6.131.630,88
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	5.055.040,00	30	118.349,36			6.249.980,24
1-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	5.055.040,00	30	121.522,77			6.371.503,01
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	5.055.040,00	30	121.522,77			6.493.025,78
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	5.055.040,00	30	121.522,77			6.614.548,55
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	5.055.040,00	30	123.222,71			6.737.771,26
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	5.055.040,00	30	123.222,71			6.860.993,96
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	5.055.040,00	30	123.222,71			6.984.216,67
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	5.055.040,00	30	123.174,22			7.107.390,89
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	5.055.040,00	30	123.174,22			7.230.565,11
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	5.055.040,00	30	123.174,22			7.353.739,33
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	5.055.040,00	30	121.474,11			7.475.213,44
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	5.055.040,00	30	121.474,11			7.596.687,55
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	5.055.040,00	30	119.034,68			7.715.722,23
1-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	5.055.040,00	30	119.034,68			7.834.756,91
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	5.055.040,00	30	116.484,17			7.951.241,08
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	5.055.040,00	30	115.548,80			8.066.789,88
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	5.055.040,00	30	115.154,40			8.181.944,27

1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	5.055.040,00	30	116.730,02		8.298.674,29
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	5.055.040,00	30	115.105,07		8.413.779,36
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	5.055.040,00	30	114.117,52		8.527.896,88
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	5.055.040,00	30	113.919,76		8.641.816,63
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	5.055.040,00	30	113.127,88		8.754.944,52
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	5.055.040,00	30	111.887,90		8.866.832,42
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	5.055.040,00	30	111.440,70		8.978.273,12
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	5.055.040,00	30	110.794,00	5.705.474,97	3.383.592,15
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	3.383.592,15	30	73.559,64		3.457.151,80
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	3.383.592,15	30	73.091,92		3.530.243,71
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	3.383.592,15	30	72.790,86		3.603.034,58
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	3.383.592,15	30	71.986,65		3.675.021,22
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	3.383.592,15	30	73.793,25		3.748.814,47
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	3.383.592,15	30	72.690,45		3.821.504,92
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	3.383.592,15	30	72.523,02		3.894.027,94
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	3.383.592,15	30	72.590,00		3.966.617,95
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	3.383.592,15	30	72.456,02		4.039.073,97
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	3.383.592,15	30	72.389,01		4.111.462,99
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	3.383.592,15	30	72.523,02	4.183.986,01	(0,00)
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)

1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,01)	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
1-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	Devol (0,01)	30	(0,00)	(0,01)	
SUBTOTALES:				>>>>					4.834.420,97	9.889.460,98	(0,00)

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **(\$0,00)**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

Conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación del crédito elaborada por la secretaría del despacho.

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia insertadas en estados electronicos 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ede8a131c25e924d076756b66db47ad43523f03c3ff389f8d6d0230e72f91**

Documento generado en 31/01/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00332 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE quien actúa como curador ad-litem de la parte convocada por pasiva en este asunto, frente al auto que ADMITIÓ la presente demanda jurisdiccional y fechado el dos -02- de agosto de dos mil diecisiete -2017-; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Que la parte demandante presenta una declaración juramentada para que se tuviera como evidencia del acuerdo de voluntades entre la señora ISABEL RUEDA CARREÑO y el señor FRANK GALLEGO FRANCO y en la misma no indica el valor del canon, plazo, y día para realizar el pago, tampoco el tiempo en que duraría la relación contractual; no se indica ni el inicio, ni tampoco la terminación del contrato, solo se menciona que es por un año, pero no se especifica el año.

Por lo cual, solicita que se sirva reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2017, toda vez que la parte demandante no anexo ni copia del contrato, ni evidencia de la suscripción del contrato de arrendamiento entre la señora ISABEL RUEDA CARREÑO y el señor FRANK GALLEGO FRANCO, como lo exige, el Artículo 384. Del CGP.

Indica el recurrente que se allegó fue una prueba testimonial, que indica ser una conocida, pero que no conoce ni el canon, elemento para que exista un arrendamiento, según el artículo 1973 del CC, ya podría estudiarse la posibilidad de una existencia de un comodato. Tampoco la durabilidad de la relación contractual, ya que esto se hace necesario para determinar el tiempo de mora y la cantidad de meses adeudados, por consiguiente, no sé puede hablar de que la parte demandante cumplió con los requisitos para que esta demanda fuera admitida.

Finalmente, de manera subsidiaria interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si el documento allegado al inicio de la presente demanda jurisdiccional es idóneo para iniciarse la presente demanda de restitución de inmueble.

Se tiene que el legislador previó en el artículo 384 del Código General del proceso, como requisito para iniciar procesos de restitución de bien inmueble arrendado que la parte demandante aportara: **i.** prueba documental del contrato; **ii.** La confesión hecha en interrogatorio de parte extraproceso o **iii prueba testimonial siquiera sumaria.**

Tenemos que, en el proceso de la referencia, la parte demandante allega, la tercera de las enunciadas, esto es, la prueba testimonial sumaria; para lo cual se permite allegar dos -02- de ellas, que son las que inicialmente dan cuenta de la relación existencial del contrato de tenencia; informando quienes son los contratantes, lugar del bien objeto del contrato de tenencia, el valor del canon, si bien, uno de los deponentes no da una cifra exacta,

pero si menciona que era un valor muy bajito -sic- y el otro de los declarantes dice que para ese entonces eran \$ 200.000

Se tiene pues que inicialmente las declaraciones allegadas son idóneas para tramitar el presente tramite jurisdiccional, habida cuenta que el legislador previó que esas pruebas testimoniales eran idóneas para admitir las demandas de esta estirpe, por lo cual no se asiste razón a los argumentos del curador para lograr que se reponga el auto objeto del recurso.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho negará toda vez que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso y por cuanto la causal invocada es la mora en el pago del canon de arrendamiento y según las voces del artículo 384 numeral 9, ib, prevé que se tramita en única instancia.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a04096aaa115d6e869b264b9a2b610f61345af4edd115db1a1d9dbc0f4fc53**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00585 00**

Decisión: Niega Requerir Cajero Pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador de la empresa LOGUS REPRESENTACIONES S.A.S., que hace la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constatar que la citada empresa, ha venido realizando retenciones ordenadas por este despacho dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7267ed6eab480a0b989d0fd2c187ab0e9a58fa5ab608a3daece866fcc832e**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00428** 00

Decisión: Pone en Conocimiento

Del contenido del escrito obrante en el archivo número 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares, del dossier digitalizado, allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, en el cual se informa sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto; entéresele a las partes procesales acá enfrentadas, para los efectos pertinente.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro 016 de Febrero 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e731f557b68b55096ab37ac7c2ba6910891543a2d4699005985f64859adb50**

Documento generado en 30/01/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00338 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra BAIRON STIVEN MACÍAS MUÑOZ y JHON FABER MEJÍA NARVÁEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$980.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01256ac12a528cdb813a23b3ae30b89b46195f82e3e8eeae379323735f9639**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00491 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidad

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad SAVIA SALUD EPS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora MARÍA MAGDALENA ARISTIZÁBAL BUITRAGO. Oficiese en tal sentido.

Con observancia en lo dispuesto por el artículo 115 del C. General del Proceso, y a costa del peticionario, se admite la anterior solicitud de CERTIFICACIÓN presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante dentro del presente proceso, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a843cf54f04222ab0a1742330619363b8aaed71ef74005578c4a9c3a81d307**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00548 00**

Decisión: Requiere previo a resolver solicitud sustitución

Previo a resolver sobre el escrito de sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad frente a la cual se pretende hacer la sustitución, APRIORI LEGAL S.A.S., debidamente actualizado, con observancia en lo dispuesto por el Artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd960d7ba88c2c0dab95bef9434c77651cbf19089e47cc67e05a5d865880acd9**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: FABIO DE JS. AGUILAR GIL
RDO: 2021-00613

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 04 Cuad. Ppal....	\$	20.000
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal....	\$	25.000
Gastos Notificación Doc.08 Cuad. Ppal...	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 09 Cuad. Ppal....	\$	16.100
Gastos Notificación Doc. 10 Cuad. Ppal....	\$	16.100
Gastos Notificación Doc. 11 Cuad. Ppal....	\$	16.700
Gastos Oficio Medida Doc. 08 Cuad. 2....	\$	22.100
Agencias en Derecho Doc. 13. Cuad. Ppal.....	\$	850.000

TOTAL: \$ 981.600

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJLES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00613 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d33396df0d8c8fd251d1129afa56141b5273c0ed6b11298cf0c5208b7e156be**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00665 00**

Decisión: Orden Requerir previo continuar proceso

Previo a resolver las peticiones de reanudación del proceso y entrega de depósitos judicial, se ordena requerir al *Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS"* con la finalidad de que informen la suerte el proceso de negociación de deudas que presentó el convocado por pasiva, señor NELSON ENRIQUE CORREA ALCARAZ, lo anterior, en vista de que esa entidad ordenará la suspensión del presente proceso y al día de hoy no se conoce la suerte del mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de Febrero 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e2a2e75d63074c041cf609f201705592ee2e81f0ef7d62748b0dcd3e610c4**

Documento generado en 30/01/2023 12:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado.

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, el Despacho Comisorio Nro. 042, de mayo 13 de 2019, para secuestro de la cuota parte que el demandado Juan David Duque Gil, posee sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **020-13409**, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae22929b09a3662652ac35100507cdf039d275e8c3c04efca355e5a65edffdf**

Documento generado en 30/01/2023 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y Uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00080 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es cierto, se aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza por la llamada a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se aclarará la incongruencia que se presente en el acápite de notificaciones, dado que se informa un correo, pero a renglón seguido se indica que bajo la gravedad del juramento informa que la demandada posee correo electrónico.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se

podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Así mismo en el poder deberá quedar plenamente identificado el título valor base de la presente ejecución, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el poder allegado, le falta un dígito al mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6160a2eea293d6de5e6f28d0318e51edff774247c7a71dd987b3feebb92d1d**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero treinta -30- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de enero del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00006 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10a66bafa36201653a1ebad15737c45e5a2ef636d770ce6fefef2b89398afb**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>